

Mérida, Yucatán, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna los costos o tiempos de entrega de la información por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00529616, realizada en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, la ciudadana presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, en la cual requirió:

“... FAVOR DE INDICAR LA RELACIÓN DE TODOS LOS MEDICAMENTOS, LECHEs Y VACUNAS ADQUIRIDOS EN EL PERIODO JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE 2016. (DESGLOSE POR MES) DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: MES DE COMPRA, CLAVE CUADRO BÁSICO Y DIFERENCIAL, DESCRIPCIÓN COMPLETA Y CLARA DEL MEDICAMENTO, NÚMERO DE PIEZAS COMPRADAS POR MEDICAMENTO, PRECIO POR PIEZA, IMPORTE, PROVEEDOR (O DISTRIBUIDOR) QUE VENDIÓ EL MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA, NÚMERO DE LICITACIÓN, NÚMERO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, NÚMERO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA SEGÚN CORRESPONDA, NÚMERO DE CONTRATO O FACTURA, ALMACÉN O UNIDAD MÉDICA. POR FAVOR NO REFERENCIAR A COMPRANET; EN LA PRESENTE SOLICITUD NO SE PIDE INFORMACIÓN SOBRE RESULTADO DE CONVOCATORIAS O FALLOS, SINO EL AVANCE REAL DE LOS CONTRATOS DE MEDICAMENTOS EJERCIDOS EN EL EN EL PERIODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2016. (DESGLOSE POR MES) CON BASE AL ARTÍCULO 132 (SEGUNDO PÁRRAFO), FAVOR DE MANDAR LA INFORMACIÓN EN HOJA DE CÁLCULO (EXCEL) FAVOR DE NO OMITIR, PROCEDIMIENTO DE COMPRA POR EL CUAL FUE ADQUIRIDO (LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN RESTRINGIDA SEGÚN CORRESPONDA) Y EL NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO DE COMPRA FAVOR NO MANDAR INFORMACION NI COPIAS DE FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA.”


SEGUNDO.- De los autos del expediente citado al rubro, se vislumbró que el día veinticuatro de octubre del año próximo pasado, la Responsable de la Unidad de


Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, emitió contestación a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...


EL MONTO ASIGNADO PARA OBTENER 1,100 COPIAS SIMPLES DE LAS FACTURAS CON COMPRA DE MEDICAMENTOS, O CUALQUIER OTRO DERECHO QUE SE PAGUE POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE DETERMINA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-H DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

TERCERO.- En fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior, la recurrente interpuso recurso de revisión contra los costos o tiempos de entrega de la información por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“CON SEGUIMIENTO A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 529616 HAGO DE SU CONOCIMIENTO ESTAR INCONFORME CON EL MONTO QUE SE ASIGNA DE \$4,400.00 POR OBTENER 1,100 COPIAS SIMPLES DE LAS FACTURAS CON LAS COMPRAS DE MEDICAMENTOS, POR TAL MOTIVO SOLICITO ME SEA ENVIADO EN DISCO(S) COMPACTO(S) LOS ARCHIVOS XLM DE LAS FACTURAS QUE SE ESTÁN PONIENDO A DISPOSICIÓN PARA EL PAGO.”


CUARTO.- Por auto de fecha siete de noviembre del año anterior al que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.


QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IX de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de noviembre del año que antecede, se notificó por estrados a la particular el proveído descrito en el segmento señalado con antelación; de igual forma, en lo que atañe a la autoridad la notificación se efectuó mediante cédula el catorce de propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cinco de diciembre del año próximo pasado, la Comisionada Ponente tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, con el oficio marcado con el número DHCP/2016/476, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, constante de dos hojas, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00529616; en este sentido, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; así pues, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió, por una parte, la existencia del acto reclamado, pues manifestó que el monto de \$ 4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos Pesos, Moneda Nacional), asignado para la obtención de la cantidad de 1,100 (Mil cien) copias simples, que a juicio de aquella, corresponde a la información petitionada por la ciudadana, es el monto determinado de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 85 H, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán; y por otra, que en fecha veintidós de noviembre del año en curso, a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado, ordenó poner a disposición de la recurrente la información previamente señalada, la cual le sería entregado mediante el disco compacto, previo el pago de la cantidad de \$ 88.00 (Ochenta y ocho Pesos, Moneda Nacional), en concepto de la expedición de dicho medio magnético, en atención a lo dispuesto por el numeral 85 H, fracción IV, de la Ley en cita; establecido lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la particular de las constancias descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conveniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su

derecho.

OCTAVO.- En fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrente el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; igualmente, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se efectuó mediante cédula el veintiséis del mismo mes y año.

NOVENO.- El día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de enero del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día diez de octubre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00529616, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, la información inherente a: *la relación de todos los medicamentos del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00529616, a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano información que a su juicio corresponde a la peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día cuatro de noviembre del año inmediato anterior, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra el costo para la entrega de la información, resultando procedente en términos de la fracción IX del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA

DE:

...

IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,

para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por lo que la particular a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado en formato Excel: *la relación de todos los medicamentos del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: clave, cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas, precio por pieza, importe, proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, procedimiento de compra por el cual fue adquirido el medicamento (licitación, adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda), número de procedimiento de compra y número de contrato o factura.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.**

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El artículo 141 de la citada Ley, refiere: *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante*

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Así también, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

De la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

Asimismo, en el supuesto que se tramite una solicitud de acceso, en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse previo a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el sujeto obligado, esto es, los costos de entrega de la información petitionada, se desprende que no resulta procedente, pues si bien puso a disposición de la recurrente la información petitionada en copias simples, para cuya obtención debería cubrir un monto por las 1,100 copias simples acorde a lo previsto en el artículo 85-H de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, lo cierto es, que no otorgó los motivos y fundamentos por los cuales se encuentra impedido para proporcionar la información en hoja de cálculo (Excel) como bien lo petitionó la recurrente, y en consecuencia no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado, para la entrega de la información que desea obtener la particular, en copias simples como el Sujeto Obligado se la puso a disposición.

En tal virtud, el proceder del Sujeto Obligado debió consistir en caso de no contar con la información petitionada en el formato digital: Excel, el sujeto obligado deberá proceder a su entrega, o en su defecto, señalar los diversos formatos en los que podría efectuar la entrega, y en supuesto de así resultar, establecer el costo correspondiente acorde al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado (oficio número DHCP/2016/476 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis), a través de la Unidad de Transparencia, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada a la recurrente en misma fecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, pues en dichos alegatos dio nueva contestación a lo solicitado por la impetrante.

Del análisis efectuado al oficio en cuestión, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de subsanar su proceder respecto a su respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dio contestación en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la que manifiesta: "... segundo: esta entidad no cuenta con archivos XLM de las facturas solicitadas, sin embargo si su intención versa en obtener los archivos XML de las facturas por compra de medicamentos por el periodo de julio a septiembre, estos se ponen a disposición en la oficina de la Unidad de transparencia ubicada en la

carretera Peto-Tzucacab Km. 1 S/N de este Organismo Público Descentralizado denominado, Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; conviene precisar que los archivos requeridos en la solicitud no. 00529616 se entregaran en "1 CD" previo pago de \$88.00 (ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) en cualquiera de las ventanillas recaudadoras que se encuentran en la Ciudad de Mérida e interior del Estado, se anexa relación al Presente..."; por lo que, de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, se colige que puso a disposición de la particular la información petitionada en formato digital, a saber: un CD constante de archivos en XML de las facturas por compra de medicamentos por el periodo correspondiente, con un costo de \$88.00 pesos, el cual fue establecido correctamente con base al artículo 85-h de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, refiriendo que no cuenta con la información en el formato petitionado pero sí en el diverso XML, cuya entrega se realizará en un CD previo pago de la cantidad correspondiente acorde al citado artículo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, por lo que se colige que fundó y motivó adecuadamente su proceder y cumplió con lo establecido en la fracción I del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues el costo del material para obtener la información se ajusta a lo establecido en la Ley General de Hacienda de Estado de Yucatán.

Finalmente, hizo del conocimiento de la particular su nueva respuesta a través de los estrados de la Unidad de Transparencia como lo acreditó con la documental de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis que ostenta por número de oficio: "DHCP/2016/477", dirigido a la recurrente y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

En este sentido, se colige que con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis por parte del Sujeto Obligado, subsanó su proceder, por lo que revocó el acto reclamado en la especie, y por ende quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que el Sujeto Obligado se pronunció sobre la información petitionada, lo anterior, ya que dicha actuación por parte del Sujeto Obligado fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, los costos de la entrega de la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Acceso a la Información Pública, causal de referencia que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA...

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra los costos de la entrega de la información por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día



diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

KAPT/JAPOMOV